

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós

REF: RAD: Verbal No.110013103041201800136 00

Demandante: **CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y otro**

Demandado: **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Las sociedades CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CNK CONSULTORES S.A.S., a través de apoderado judicial, demandaron en proceso verbal declarativo a la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., a fin de que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. DECLARAR que la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S. incumplió el contrato de suministro celebrado el día 19 de julio de 2016 con CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto a la calidad y resistencia del concreto entregado.
2. DECLARAR que el incumplimiento de CONCRETERA TREMIX S.A.S., del contrato de suministro efectuado por las sociedades CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CNK CONSULTORES S.A.S. sufrieron perjuicios materiales por el monto de \$780.702.588
3. CONDENAR a la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S. al pago de la suma de \$780.702.588 en la tipología de daño emergente.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se estima el valor total de la indemnización de los daños materiales ocasionados por la demandada, en la suma de \$780.702.588, suma que se estimó bajo la gravedad del juramento.

Como bases fácticas de los pedimentos de la demanda, el actor expuso los siguientes **HECHOS**:

El día 19 de julio de dos mil 2016 CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. celebró contrato de suministro de 6.650 M3 de concreto con la sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., a razón de \$303.000 M3, destinados a la construcción de un proyecto inmobiliario en la ciudad de Bogotá.

La sociedad demandada se obligó a garantizar la resistencia del producto suministrado de conformidad con las normas colombianas de Diseño y Construcción sismo resistente NSR-10.

Se tomaron las respectivas muestras en la obra, para la prueba de resistencia en el laboratorio CONCRELAB habiendo encontrado que el concreto estaba por debajo del mínimo de resistencia exigido en la norma.

CNK solicitó concepto técnico de los resultados obtenidos a la firma CNI INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., quien concluyó, el 9 de octubre de 2017, que los resultados de resistencia son inaceptables, por lo que las columnas vaciadas deben demolerse y reconstruirse.

A pesar del evidente incumplimiento contractual de TREMIX S.A.S. ésta excusó el mismo atribuyendo culpa al manejo que CNK había empleado en el uso del concreto, lo cual carece de sustento por cuanto CNK cumplió con todos los protocolos y procedimientos en el manejo del concreto.

Aun cuando CONCRETERA TREMIX S.A.S. aceptó que la calidad del concreto no cumplía los estándares de ley, se negó a asumir los costos de la demolición y acciones correctivas. En consecuencia, las sociedades demandantes se vieron en la obligación de ejecutar las mismas a su propio costo, mitigando así los riesgos que conlleva el defecto del concreto en la estabilidad y seguridad de la obra, sumado al cumplimiento de la norma, todo lo cual generó un retraso de 84 días en la obra del proyecto inmobiliario, generando graves perjuicios patrimoniales a las demandantes.

El 23 de octubre de 2017 CNK CONSULTORES S.A.S. radicó derecho de petición ante CONCRETERA TREMIX S.A.S. solicitando el pago de \$289.135.128 por concepto de indemnización de los perjuicios patrimoniales derivado del incumplimiento contractual, y los intereses que se causen hasta que se haga efectivo el pago, comunicación que jamás fue contestada.

El 5 de febrero de 2018 se declaró fallida la conciliación intentada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 19 de abril de 2018 se dispuso su admisión y el traslado a la parte demandada.

La sociedad demandada CONCRETERA TREMIX S.A.S., se notificó del auto admisorio de la demanda y a través de su apoderada judicial presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

1. “Incumplimiento de obligaciones contractuales”. Pues en las obligaciones del cliente se estableció que debía descargarse el concreto máximo una hora a partir de la llegada del mixer a la obra, ya que es una mezcla cuyo tiempo de manejabilidad es limitado y realizar la toma de muestra de cilindros de concreto para ensayos de calidad, conforme a las normas técnicas colombianas vigentes NTC454 y NTC 550.

2. “Exoneración de responsabilidad de la garantía”. Pues la cláusula de **garantía** y reclamos del contrato de suministro de concreto establece que CONCRETERA TREMIX S.A.S. garantiza la resistencia del producto suministrado de conformidad con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR -10 salvo:

- "La demora en su colocación que sobrepase una hora después de llegar la mixer a la obra." El Estatuto del Consumidor establece en su artículo 16 las causales de exoneración de responsabilidad, que para este caso son:
- Uso indebido del bien por parte del consumidor, ya que CNK CONSTRUCTORES S.A.S. al aceptar las condiciones contractuales estipuladas en el contrato de suministro de concreto tenía pleno conocimiento que la demora en la colocación del producto que sobrepasase de una hora invalidaba la calidad del mismo.

- El consumidor no atendió las recomendaciones del productor, pues el documento de Recomendaciones contiene las observaciones que debe seguir el consumidor del concreto para asegurar la manejabilidad de la mezcla, una correcta colocación, vibrado y curado, con el fin de garantizar la calidad del producto. Allí se indica que el tiempo de manejabilidad de la mezcla es limitado y la demora en su colocación resulta en la fundición de los elementos con una mezcla en fragüe; comprometiendo la manejabilidad y la calidad.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en donde se recepcionaron los **Interrogatorio de Parte:**

1. ARQ. RICARDO MORA RAMÍREZ: Representante legal de las sociedades demandantes, manifestó que a la CONCRETARA TREMIX S.A.S., se le contrató para el suministro del concreto de obra denominada Marankal; que durante los primeros meses de la obra, el suministro se hizo normalmente pero cuando llegó el concreto que iba para unas columnas ubicadas en los sótanos, desde un comienzo, las pruebas demostraron baja resistencia, lo que fue informado a TREMIX a lo que respondieron que no era su responsabilidad, por lo que hubo que demoler esas columnas y reconstruirlas; que las sociedades demandantes hicieron tres pruebas al concreto. La primera, se hizo a los 15 minutos de haber llegado el carro. Se llenaron 8 cilindros. 2 fueron enviados al laboratorio, arrojando un resultado de resistencia muy baja, lo que se le informó a TREMIX; iguales pruebas se tomaron a los 7 y a los 28 días, con iguales resultados; que las primeras pruebas se hicieron en presencia del conductor de la mixer, porque es él quien manipula el concreto, las pruebas se hicieron por personal capacitado por la misma CONCRETERA TREMIX quien en ese momento no formuló ninguna objeción a la forma en que se tomaron las pruebas, pero hizo caso omiso a las manifestaciones de las demandantes; que incluso TREMIX tomó muestras de las columnas y a ellos tampoco les dio un buen resultado de resistencia; que volvieron a asistir a la prueba realizada a los 56 días, cuando ya había una afectación importante de la obra, por lo que tuvieron que demoler las columnas mencionadas; que no le consta que hayan tenido lugar demoras en el descargue del concreto en la obra; que la dirección y supervisión el día de descargue del concreto era la ingeniera DANIELA GALINDO y quien tomaba las muestras era CARLOS MURCIA; que esa no es la única obra que trabajaron en conjunto, pues llevaban 10 años trabajando con las mismas personas; que él como representante legal verificó el cumplimiento del protocolo de almacenamiento y curado de concreto en obra; que las únicas pruebas que salieron mal, son las relativas a este proceso.

- ADRIANA MILENA OTALORA: Cesionaria de los derechos litigiosos. Refiere que desconoce los detalles técnicos o comerciales del objeto del presente proceso.

- Ingeniero ROBERTO DA SILVA BAIÃO JUNIOR: representante legal de la sociedad demandada. Señaló que como en agosto o septiembre de 2017, se les informó del problema con las pruebas de resistencia del concreto que venían suministrando a CNK, ante lo cual hicieron visitas técnicas pertinentes por parte de sus ingenieros, haciendo el seguimiento correspondiente, sin encontrar una causa cierta de esa reclamación de calidad; que ellos entregan un producto semiterminado y es el constructor el que lo maneja en cuanto a su aplicación, curado etc; por eso incluyen en el contrato, una cláusula de cumplimiento según la cual, la demora en el descargue puede afectar la resistencia del concreto o el mal acondicionamiento de los cilindros; que TREMIX no da capacitación sino que hace visitas de evaluación periódicas durante la obra para hacer recomendaciones o correcciones; que en el momento de descargue del producto, por parte de TREMIX solo está presente el conductor del carro.

Posteriormente, se recibieron los siguientes **Testimonios**:

- ARIEL ALBERTO CORREDOR GÓMEZ: Es ingeniero civil. Representante legal de MAPI INGENIERIA DE VALOR. Señaló que el 22 de septiembre de 2014 se suscribió contrato entre CNK CONSTRUCTORES y la sociedad que representa, de interventoría en la construcción del edificio ubicado en La Carolina, prorrogado hasta el 24 de julio de 2018; que se presentaron inconvenientes en las muestras de columnas del semisótano, las cuales no estaban dando el resultado esperado, habiendo rendido oportunamente el informe técnico sobre el tema; que se entregó un informe por parte de un laboratorio que no tenía relación con las partes (ASOCRETO); que por tanto, no tiene nada que agregar. Solo que acompañaron a la demandante en la decisión de demoler las columnas por no tener la resistencia adecuada; que de los informes se concluye que las muestras no dieron la resistencia requerida; que no tiene la información de quién fue la persona que tomó las muestras analizadas; que el tema normativo técnico y su cumplimiento específico por la demandante no es de su competencia porque su labor fue gerencial.

- NICOLÁS PARRA GARCÍA: Ingeniero civil, responsable del diseño estructural de edificio; señaló que en todos los proyectos se deben hacer pruebas de resistencia básica y en este en particular, se recibieron resultados de baja resistencia, particularmente por las columnas del sótano; todo esto se hace con ensayos de laboratorio; se deben tomar muestras del concreto en duda; que los valores de los resultados eran muy inferiores de los especificados en el diseño, por lo cual debieron

recomendar la demolición de las columnas citadas y reconstruirlas, esto por cuanto no era opción el reforzamiento, dados los valores tan bajos de resistencia; la razón de esa baja resistencia puede obedecer a la calidad de las materias primas o la dosificación de las mezclas; que no recuerda cuentas pruebas se hicieron, pero recuerda que se tomaron por lo menos 3 núcleos; que no sabe si en alguna toma de muestras participó la concretera demandada; que es cierto que también existen condiciones de manejo en obra, que afectan la calidad del concreto; que una sola toma de muestras ocasionalmente no es suficiente, por lo cual generalmente ante la duda, se recurre a la toma de nuevas muestras; que no puede afirmar en qué condiciones se tomaron las muestras, porque a él solo le llegaron los resultados de laboratorio; que la escogencia del laboratorio de análisis de muestras lo hace la obra, no él como diseñador estructural; que en este caso, no conoce con quien se hizo el contrato.

- CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ RONDON: Ingeniero civil, consultor externo al servicio de TREMIX cuando es requerido, pero sin dependencia laboral; que dicha empresa le encargó que hiciera un análisis de las mezclas que fueron entregadas al proyecto del edificio Marankal para encontrar si había algún problema; algunos en el grupo de cilindros tomados en obra para el control de rutina y otros análisis se hicieron sobre núcleos, en dos temporalidades del proyecto; que también le suministraron resultados de ensayos indirectos de resistencia, tramitados por la concretera, también los informes de CNK con el informe del Ingeniero Diego Sánchez; que también tuvo acceso al registro de cargue de la planta a la mezcladora; que en los resultados de los cilindros si se encontró que había unos valores por debajo de los requisitos de las normas; que CNK debería tener el respaldo de competencia de su personal para la toma de muestras. Este no le fue allegado por TREMIX. Es decir, no lo conoce. Entonces la trazabilidad de las muestras no está completa; que TREMIX también hizo unas pruebas de ultrasonido; que los resultados de los análisis de núcleos también están por debajo de los exigidos por la norma, pero al parecer, los núcleos no recibieron el tratamiento indicado en la norma; que la norma vigente de sismo resistencia indica que los análisis y toma de muestras se hagan de común acuerdo entre las partes; en este caso, no sabe cuál fue el camino; que como se indicó se hicieron prueba en cilindros y prueba en núcleos. La resistencia se mide cuando está endurecido, entonces la responsabilidad en la elaboración de la muestra recae en el constructor; que la norma exige prueba a los 28 días; que los laboratorios entregan solamente el dato, no una interpretación del mismo, porque es él mismo quien ensaya; que regularmente las obras toman las muestras de cilindros, pero las de núcleos las toman los laboratorios de análisis por ser estos quienes tienen el equipo especializado; que en el manejo se debe verificar que tan fluido está el concreto;

después tienen 15 minutos para tomar muestras en cilindros; que las normas establecen también el transporte de esos cilindros y el almacenamiento; que el cemento es quien da la matriz de resistencia del concreto, lo que implica que debe darse un proceso de curado bajo condiciones de humedad y temperatura adecuadas, eso está reglado por las normas técnicas; que es posible que el cemento esté afectado por varias cosas, por ejemplo que tenga una deficiencia de molienda; o que esté contaminado o con presencia de agua que no haya cumplido los requisitos de norma, o materiales nocivos como polvillo, la concentración de un mineral llamado mica blanca. A veces el concreto resulta con ese material; que posteriormente, cuando las pruebas no dan la resistencia esperada, se contrata un laboratorio que tome muestras de núcleos y dé su informe; que la norma establece la posibilidad también de hacer ensayos no destructivos para hacer un análisis. En este caso, la concretera Tremix pidió este análisis a un tercero por fuera de las pruebas anteriores; que él como representante del laboratorio externo, no encontró evidencia de deficiencias en la toma de muestras, pero aclara que no hay chance de analizar eso, más allá de la trazabilidad del proceso; que en cuanto a los núcleos si hay información más precisa; que fue ahí donde él encontró que no se cumplió la norma de resistencia.

Se tacha el testimonio por el apoderado de la parte actora por no poder considerarse imparcial.

Precluido el término probatorio, fueron las partes escuchadas en sus alegaciones, quienes ratificaron sus posiciones plasmadas en la demanda y en la contestación de la demanda y se dispuso que la sentencia que ponga fin al litigio será escrita, lo que en efecto se hace a través de esta providencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios

superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una “ley para los contratantes” y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibíd*em), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, en contratos de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a la resolución sino a la terminación del contrato, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

En el mismo sentido se expresa el artículo 870 del Código del Comercio, en tratándose de contratos comerciales, dado que señala acciones similares que emergen de esta clase de contratos.

CASO CONCRETO:

Del libelo de demanda se desprende que en el presente caso se trata de acción de responsabilidad civil, de carácter contractual, orientada a obtener la indemnización de perjuicios sufridos por la demandante, causados por la demandada CONCRETERA TREMIX S.A.S., al incumplir el contrato de suministro celebrado el día 19 de julio de 2016 con CNK CONSTRUCCIONES S.A.S., al entregar concreto de baja calidad y resistencia, para la construcción del proyecto inmobiliario denominado Edificio Marankal, localizado en la carrera 14 A No. 127 A 36 de la ciudad de Bogotá D.C., los días 24 y 30 de agosto de 2017, según comprobantes de entrega MI-1367978 y MI-1367765 de esas fechas (anexo 4), material que CNK le había solicitado mediante la orden de compra MK-003-2016 del 23 de agosto de 2016.

Constituye punto pacifico del litigio: i) la celebración de contrato entre las partes para el suministro de concreto de la demandada a la demandante; ii) el suministro de concreto de la demandada para la construcción del proyecto inmobiliario denominado Edificio Marankal, localizado en la carrera 14 A No. 127 A 36 de la ciudad de Bogotá D.C., desarrollado por la demandante; iii) los resultados negativos de las pruebas de laboratorio practicas sobre el concreto suministrado a CNK Consultores S.A.S. por la CONCRETERA TREMIX S.A.S., en el citado proyecto los días 24 y 30 de agosto de 2017; iv) la demolición y reconstrucción de parte de las columnas construidas con el concreto suministrado por la demandada en la obra. Temas que no fueron controvertidos por la demandada, pues lejos de negar la existencia del contrato, la cantidad de concreto y su calidad, admite la celebración del contrato y sus obligaciones, el suministro de la obra, los resultados negativos de los exámenes de laboratorio, empero, afirma haber cumplido a cabalidad sus obligaciones y atribuye a la demandante los defectos del concreto por no haber cumplido los protocolos al momento de ser utilizado.

Por tanto, demostrado que la demandada CONCRETERA TREMIX S.A.S., suministró a la demandante el contrato en las fechas y para la obra atrás mencionada y que las columnas construidas con el cemento tuvieron que ser demolidas, necesario es determinar si el incumplimiento que se le atribuye a la demandada en verdad existió, pues solo a partir de prueba en tal sentido puede nacer al ámbito jurídico la obligación de indemnizar a la demandante en los perjuicios que se reclaman.

En punto al incumplimiento, se alega en la demanda que una vez plantado el concreto suministrado por la demandada, se tomaron las muestras en la obra para la prueba de resistencia en el laboratorio por parte de CONCRELAB, habiendo

encontrado que el concreto estaba por debajo del mínimo de resistencia exigido en la norma y que por ello CNK solicitó concepto técnico de los resultados obtenidos a la firma CNI INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., quien concluyó el 9 de octubre de 2017 que los resultados de resistencia son inaceptables, por lo que las columnas vaciadas debían ser demolidas y reconstruirse.

Las deficiencias del concreto, las pruebas de resistencia y el cumplimiento de normas en la materia, indudablemente son temas que requieren especial conocimiento y por tanto, escapan a la órbita del derecho en cuanto a las deficiencias del material empleado, como quiera que requieren de conocimiento profesional especializado en el ramo con experiencia en la materia, y que en virtud de ese conocimiento puedan concluir con grado de acierto, si el concreto suministrado por la demandada, no era el contratado por el demandante, y por tanto, no era idóneo para normal proceso de construcción adelantado por la demandante.

Necesario es precisar que la calidad de concreto requerida por la demandante, debía ser garantizada por la demandada, pues a partir del cumplimiento de tal obligación, podría cumplirse y garantizarse la calidad de la obra, por lo que resulta indudable que cualquier defecto o deficiencia que presentare el concreto suministrado, afectaba la calidad de la construcción y generaba perjuicios a la demandante.

Sin embargo, aún por percepción directa por parte del juez mediante inspección, de eventuales daños o defectos constructivos, no es el juez el llamado a concluir que aquellos son atribuibles a la calidad de concreto suministrado, pues, se reitera, son temas que escapan al conocimiento de la suscrita funcionaria, pues son de conocimiento de especialistas en esta clase materiales.

Por ello, es de recordar que nuestro ámbito jurídico parte del supuesto de la necesidad de la prueba, acorde con lo establecido por el artículo 164 del Código General del Proceso, así como la carga de la prueba que pregonan los artículos 168 y 169 *Ibidem*, que impone a las partes probar los supuestos de hecho esgrimidos a su favor, caso en el cual, la labor probatoria de la parte demandante consistía en probar tales hechos, vale decir, los defectos del concreto que suministró la demandada en virtud del contrato entre ellos celebrado.

Es por ello que aquellos temas ajenos al conocimiento del derecho y particularmente del juez que conoce de la acción de responsabilidad, que requieren ilustración especializada, pueden ser probados en el proceso a través de la prueba pericial, que a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, “... **es procedente para**

verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Entonces, dado el carácter técnico de los defectos que se alegan en la calidad del concreto adquirido por la demandante, no hay duda que los llamados a establecer los eventuales defectos, son los profesionales especialidad en el tema, quienes, tanto por su profesión y experiencia, pueden establecer con grado de certeza la existencia de los mismos.

En cumplimiento del deber de probar con la demanda se presentó informe dictamen rendido por DS CONCRETOS S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., en la que después analizadas las muestras del concreto entregado por la demandada y utilizado en la construcción de la obra adelantada por la demandante, se concluyó:

“4. DIAGNOSTICO DE AFECTACIONES Y CONCLUSIONES:

a) Los resultados de resistencia obtenidos por el constructor de la obra y por la interventoría, claramente denotan que los concretos suministrados el día 24 de Agosto, para las columnas B-6, C-6, D-6, B-5, C-5, D-5, B-4, E-4, A-4 y D'4, del semisótano; y el día 30 de Agosto, para las columnas del eje E” con 6, 5, 4, 3, 2, 1, y A-6, A-4, y A-3, correspondientes al primer piso, presentaron bajas resistencias a la compresión a los 28 días de edad, incumpliendo la especificación de 280 Kg/cm², que había sido solicitada. Estos mismos concretos, obtuvieron resistencias residuales (que son propias de los cementos colombianos), pero tampoco alcanzaron la especificación de resistencia a los 56 días de edad.

b) De acuerdo con los porcentajes de desarrollo de resistencia a la compresión obtenidos sobre cilindros de obra, a los 3, 7, 28 y 56 días de edad, por estos dos suministros de concreto, claramente se evidencia una evolución retrasada. Lo usual es que se obtengan porcentajes del orden del 30% a los 3 días de edad; del 65% a los 7 días de edad; y del 100% a los 28 días de edad, como lo muestra el desarrollo de la muestra de cilindros correspondientes a las columnas D-4, C-4, A-5, y E-6, que se tomaron como testigos de comparación. Si se observa la evolución de resistencia de los cilindros de obra correspondientes a las muestras 132 y 136, comparadas con las resistencias reales que se obtuvieron a los 28 días de edad, estos últimos porcentajes si se cumplen. **Lo anterior denota, que el concreto suministrado no cumplía para la especificación solicitada.**

c) Los resultados obtenidos por la interventoría de la obra, para el día 30 de Agosto, confirman las bajas resistencias obtenidas por los cilindros del constructor de la estructura.

d) Los resultados de los núcleos extraídos y ensayados por los laboratorios Concrelab y Laboratorio del concreto, de acuerdo con lo indicado en el numeral C.5.6.5, del Reglamento NSR-10, confirman que para el suministro del día 24 de Agosto las resistencias son inusualmente bajas (47,3%), y que para el suministro del día 30 de Agosto, también son muy bajas (64,8%), al ser comparadas con la especificación de 280 kg/cin. Lo propio sucede con los resultados del Laboratorio del Concreto (55,8%, para la primera fecha; y 67,8% para la segunda fecha). **Es decir que una vez más se comprueba el incumplimiento de la especificación solicitada.**

e) Para contrastar la información, se tomó un núcleo del concreto correspondiente a la columna D-4, que se escogió como testigo en enero de 2018, por haber cumplido la resistencia sobre cilindros de obra a los 28 días de edad. Los resultados mostraron que este núcleo cumplió satisfactoriamente

f) El examen petrográfico de las muestras (C-4 columna buena; y E-4, columna mala), revela que ambas muestras, exhiben contenidos de vacíos, micro-poros y micro-grietas, que denotan problemas de composición del concreto ya instalado en obra. Lo anterior, afecta la compacidad del concreto; y por lo tanto el peso unitario y otras propiedades del concreto. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Es decir, el concreto suministrado por la demandada no cumplía con las especificaciones solicitadas por la demandante, y por ende, las requeridas para el

éxito de la obra, generándose así el incumplimiento que se atribuye a CONCRETERA TREMIX S.A.S.

En el mismo sentido se expresó el ingeniero FERNANDO LAVERDE S., Especialista en Estructuras, quien, en su informe, tras la exposición de los correspondientes análisis de las columnas, estableció su baja resistencia y concluyó que ***“Se debe rechazar las columnas que utilizaron la mezcla (N132 y N136) cuyos resultados de resistencia a la compresión no alcanzaron la requerida por diseño”***.

Y en ese hilo de pensamiento puede valorarse el testimonio de CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ RONDON, ingeniero civil, consultor externo, al servicio de TREMIX. Señaló que dicha empresa le encargó hacer análisis de las mezclas que fueron entregadas al proyecto del edificio Marankal y admite que en los resultados de los cilindros sí se encontró que había unos valores por debajo de los requisitos de las normas y aunque trata de justificar los resultados en presuntos errores en la toma de muestras, admite finalmente que él como representante del laboratorio externo, no encontró evidencia de deficiencias en la toma de muestras, y que en cuanto a los núcleos si hay información más precisa y fue ahí donde él encontró que no se cumplió la norma de resistencia.

Si bien la parte demandante tachó el testigo de sospechoso por su relación comercial con la demandada, para esta juzgadora, lejos de encontrar sesgo en la versión del declarante, contribuye a demostrar la baja calidad del concreto por no cumplir las normas de resistencia, opinión que resulta de importancia dada la profesión y experiencia del testigo.

Además, no aduce el declarante un hecho concreto y definitivo atribuible a la parte demandante que haya contribuido al resultado de las muestras, como tampoco dentro del proceso existen otros medios de prueba que así lo acrediten, todo lo cual permita inferir que el resultado de las muestras tiene como causa la baja resistencia del concreto, diferente a la solicitada por la demandante, lo cual conlleva a concluir el incumplimiento de la demandada en sus obligaciones contractuales.

Así mismo, el declarante ARIEL ALBERTO CORREDOR GÓMEZ: Ingeniero civil. Representante legal de MAPI INGENIERIA DE VALOR, señaló haber presentado informe sobre las muestras tomadas en la obra que no dieron la resistencia requerida y que acompañó a la demandante en la decisión de demoler las columnas.

También el declarante NICOLÁS PARRA GARCÍA, Ingeniero civil, responsable del diseño estructural de edificio, ratificó que las pruebas de resistencia se recibieron

resultados de baja resistencia, particularmente para las columnas del sótano; que los valores de los resultados eran muy inferiores de los especificados en el diseño, por lo cual debieron recomendar la demolición de las columnas citadas y reconstruirlas, pues no era opción el reforzamiento dados los valores tan bajos de resistencia; la razón de esa baja resistencia puede obedecer a la calidad de las materias primas o la dosificación de las mezclas.

Sobre el punto, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil, ***“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”***, lo que aplicado al asunto que se resuelve, significaría que era obligación de la demandada ejecutar y entregar el concreto en la forma solicitada por la demandante y en condiciones óptimas, acorde con el cumplimiento de las normas que regulan esta clase de concretos y que asegurara la calidad para el uso adecuado y duradero de las obras realizadas por la demandante.

Contó la demandada con el derecho de contradicción de los informes aquí valorados, sin que dentro de la oportunidad para ello allegara nuevo dictamen que desvirtuara el presentado con la demanda, como tampoco en la respectiva audiencia logró desvirtuar las consideraciones de quienes elaboraron el respectivo informe, sin que tampoco se haya desvirtuado el conocimiento, idoneidad e imparcialidad de quienes elaboraron el análisis y rindieron los informes aquí analizados.

Tampoco aportó al proceso ningún otro medio de prueba, ya testimonial, ya documental, que desvirtúen la culpa de la demandada en los resultados de las muestras o que las deficiencias alegadas no le eran imputables, o eran imputables a la demandante lo cual no ocurrió pues no se aportó prueba al respecto.

Por tanto, las afirmaciones de la demanda al replicar de la demanda y en sus alegatos de conclusión escuchados por la suscrita funcionaria, solo quedaron en el campo de la retórica, como quiera que ningún elemento de prueba se aportó para desvirtuar la prueba técnica aportada con la demanda, la cual, a propósito, no fue motivo de reparo alguno en lo que atañe a la idoneidad del perito, como de la sociedad que lo practicó e incorporó, caso en el cual, dada la carencia de prueba en contrario, la pericia incorporada continua incólume en sus consideraciones y conclusiones.

Entonces, probado el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones surge indubitable su obligación de resarcir los perjuicios cuya cuantía pasa esta funcionaria a cuantificar.

Sabido es que desde la vigencia del artículo 206 del Código Generala del Proceso, ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”***.

La parte demandante en su reforma a la demanda estimó el valor total de la indemnización de los daños materiales ocasionados por la demandada, en la suma de \$780.702.588, suma que se estimó bajo la gravedad del juramento.

Dada la especialidad y el alcance jurídico del juramento estimatorio, pues puede constituirse en medio de prueba, solo tendrá carácter el que cumpla los requisitos de la norma. Dice el prenombrado precepto que ***“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”***.

La parte demandada al replicar la demanda no objetó de manera expresa el juramento estimatorio, ni mucho menos expresó razones de derecho ni tampoco prueba alguna para desvirtuar el monto de los perjuicios sometidos a dicho juramento, caso en el cual, éste se convierte en medio de prueba y será suficiente para concluir que será la suma de \$780.702.588, el monto la indemnización a cargo de la demandada, derivada del incumplimiento analizado en el cuerpo de esta sentencia.

Valga precisar que durante el curso del proceso se practicó dictamen pericial por el perito GUILLERMO OROZCO P., sobre los daños irrogados a demandante, el cual arrojó la suma de \$813.661,843 actualizado a la fecha del dictamen, razón por la cual será este el valor a que se condenará la parte demandada en la parte resolutive de esta sentencia.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En su defensa la parte demandada alegó las excepciones que rotuló **“Incumplimiento de obligaciones contractuales”** y **“Exoneración de responsabilidad de la garantía”**, sustentadas esencialmente en que el concreto debía descargarse en una hora a partir de la llegada del mixer a la obra, ya que es

una mezcla cuyo tiempo de manejabilidad es limitado y realizar la toma de muestra de cilindros de concreto para ensayos de calidad, conforme a las normas técnicas colombianas vigentes NTC454 y NTC 550; y que la demandante no atendió las recomendaciones del productor, pues el documento de Recomendaciones contiene las observaciones que debe seguir el consumidor del concreto para asegurar la manejabilidad de la mezcla, una correcta colocación, vibrado y curado, con el fin de garantizar la calidad del producto. Allí se indica que el tiempo de manejabilidad de la mezcla es limitado y la demora en su colocación resulta en la fundición de los elementos con una mezcla en fragüe; comprometiendo la manejabilidad y la calidad.

Sin embargo, revisado el material probatorio, no se encuentra en él dictamen pericial o concepto técnico o profesional que indique con grado de certeza que la mala calidad del concreto suministrado por CONCRETERA TREMIX S.A.S., y su baja resistencia, solo es atribuible a la demandante por no cumplir los protocolos para su vertimiento, especialmente, aquel referido al tiempo en que debía ser utilizado.

A partir del principio de la necesidad de la prueba, correspondía a la parte demandada probar más allá de toda duda razonable, que la baja resistencia del concreto debidamente probada, no se debía a mala calidad del concreto, sino a hechos propios de la demandante, nada lo cual aconteció. Por el contrario, el ingeniero ROBERTO DA SILVA BAIÃO JUNIOR, representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte que absolvió, señaló que, una vez hechos los seguimientos correspondientes, no encontró una causa cierta de la reclamación, sin que, de manera clara y contundente, haya indicado las razones por las cuales carecían de responsabilidad en la mala calidad del concreto, ni mucho menos, los hechos por los cuales la causa era atribuible a la demandante. Simplemente indico que no daban capacitación, que solo entregan el producto y solo hacen visitas periódicas, lo cual deja en entredicho el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, pues para este estrado judicial, el acompañamiento del proveedor en el vertimiento del concreto constituye elemento para garantizar la debida utilización del material y así asegurar su debida calidad. Por tanto, la eventual negligencia de la demandada en este aspecto no puede redundar a su favor.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba que acredite en forma fehaciente que la baja resistencia del concreto es atribuible a la demandante, es conclusión obligada que los medios de defensa argüidos están llamados al fracaso, en virtud de lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada.

Valga precisar que la condena a imponer se hará a favor de las sociedades CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CNK CONSULTORES S.A.S., quienes, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, fueron las responsables del proyecto inmobiliario denominado Edificio Marankal, localizado en la carrera 14 A No. 127 A 36 de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo cual, en la reforma de la demanda se formularon pretensiones a favor de las mencionadas sociedades, por considerar que fueron ellas las que sufrieron los perjuicios causados por el incumplimiento de la demandada, sin que CONCRETERA TREMIX S.A.S., haya confutado la legitimación de algunas de las gestoras de la acción, como titulares del perjuicio cuya indemnización se persigue en esta acción.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar civil y contractualmente responsable a la demandada sociedad CONCRETERA TREMIX S.A.S., de los perjuicios causados a las demandantes CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CNK CONSULTORES S.A.S., por los hechos de que trata la demanda.

TERCERO: **Condenar** a la demandada sociedad CONCRETERA TREMIX S.A., a pagar los perjuicios causados a las demandantes CNK CONSTRUCCIONES S.A.S. y CNK CONSULTORES S.A.S., en la suma \$813.661,843, una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: **Condenar** a la demandada **en costas del proceso. Líquidense con base en la suma de \$30.000.000 como agencias en derecho.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ